

Abril 24/45 e/ #1047 e/ 8383 proy. de ley por virtud del cual
se modifica el Art. 6 de la ley # 761
del 15/12/44, de impuesto sobre
la propiedad Urbana y otras mejo-
ras y se agrega un parrafo XI
Art. 9 de la misma ley.

9 Puzos

Abnd 1945

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
ABR 12 1945

Número: 8253

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 761, del 15 de Diciembre de 1944, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, y se agrega un Párrafo XI al artículo 9 de la misma Ley.

Los propósitos de esas modificaciones son sujetar a la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la publicación, las divisiones de las ciudades, villas y poblados, en zonas para los fines del impuesto; y disponer que no estén sujetos a una tarifa especial más alta que la normal los solares que estén dedicados a fines de urbanización.

Dios, Patria y Libertad.

CAMARA DE DIPUTADOS

Recibida *12 abril, 1945 5/2 p. m.*

Anotada para contestar

Despachada

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 26-1945.-

(222)

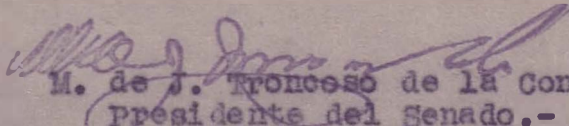
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No.2103,
de fecha 24 de abril corriente, anexo al cual remitió el
proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artícu-
lo 6 de la Ley No. 761, del 15 de Diciembre de 1944, de Im-
puesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, y se agre-
ga un párrafo XI al artículo 9 de la misma ley.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de
ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

61/8384



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

5

R.
Anotado para ... Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Despacho ... 24 ABR 1945

Manojo
Dada Jueves
2103

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 761, del 15 de Diciembre de 1944, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, y se agrega un Párrafo AI al artículo 9 de la misma Ley.

Muy atentamente le saluda,

Forfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/8383



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

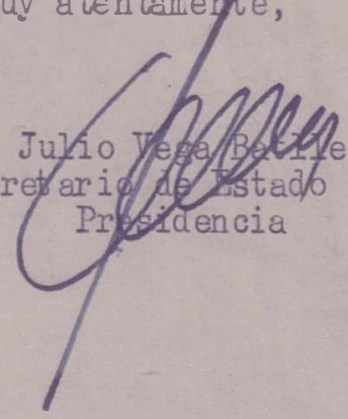
Núm. 10131

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de mayo de 1945.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.221, de fecha 26 de abril próximo pasado, e informarle que la Ley que modifica el artículo 6 de la No.761, del 15 de diciembre de 1944, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, y agrega un párrafo al artículo 9 de la misma ley, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.887.

Le saluda muy atentamente,



Julio Vega Battle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

B1/8459

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 26-1945.-

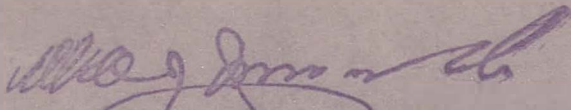
0221

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legisla-
tivas tengo el honor de remitir a usted para los fi-
nes constitucionales, la Ley por virtud de la cual se
modifica el artículo 6 de la Ley No. 761, del 15 de Di-
ciembre de 1944, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana
y otras Mejoras, y se agrega un Párrafo XI al artículo
9 de la misma ley.

Saludo a usted con la mayor considera-
ción y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

01/845-8

TESORO Y COMERCIO.-

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DEL TESORO Y COMERCIO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY POR VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 6 DE LA LEY NO. 761, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1944, DE IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS Y SE AGREGA UN PARRAFO XI AL ARTICULO 9 DE LA MISMA LEY.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
18 de abril del 1945.-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente del Tesoro y Comercio ha hecho el estudio de las enmiendas que por virtud del proyecto de ley que sometió el Excelentísimo Señor Presidente de la República a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esta Cámara de Diputados en fecha 17 de abril corriente, se hacen a los artículos 6 y 9 de la Ley No. 761, de fecha 15 de diciembre del 1944, acerca de los impuestos sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras.

El artículo 6o. de la referida Ley No. 761 dice

así: "Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo.- Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b) y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano."; y con las enmiendas que ahora propone el Poder

Ejecutivo quedará estructurado de la siguiente forma: "Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

-2-

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo I.- Estas divisiones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se publicarán para el conocimiento de los contribuyentes.

Párrafo II.- Cada tres años o cuando el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio lo considere de lugar, serán revisadas por las Comisiones ya mencionadas, las divisiones en zonas de las ciudades, villas y poblados, debiendo tales revisiones ser también aprobadas y publicadas en la forma prevista en el párrafo anterior".-

Tiene el mismo proyecto de ley a agregar un párrafo, que será el número XI a la ya citada Ley No. 761, párrafo cuyo texto será el siguiente: "Párrafo XI.- La tarifa establecida en el Párrafo I del presente artículo, no será aplicable a los solares pertenecientes a personas físicas o morales, que los dediquen exclusivamente para fines de urbanización, siempre que tales solares no hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta en favor de terceras personas, y los propietarios de dichas urbanizaciones hayan cumplido con todos los requisitos legales relativos a las mismas.

Los solares que hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta, pagarán impuesto de conformidad con las tarifas indicadas en este artículo, según el caso".-

Como muy bien pueden comprobar los señores diputados dichas modificaciones tienden concretamente a obtener los siguientes fines: 1o. sujetar a la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la publicación, las divisiones de las ciudades, villas y poblados, en zonas para los fines del impuesto; 2o. disponer que no estén sujetos a una tarifa especial mas alta que la normal los solares que estén dedicados a fines de urbanización.

La Comisión que suscribe considera acertados los propósitos del proyecto de ley a que se refiere el presente infor

-3-

me y por tanto, se permite proponer que merezca la aprobación de esta Cámara de Diputados, salvo vuestro mejor y mas ilustrado parecer.

LA COMISION:

Federico García Godoy,
Presidente.

Tácito E. Cordero,
Vicepresidente.

Julio Ricart Vidal,
Secretario.

J. Furcy Pichardo,
Vocal.

José María Puig,
Vocal.

Apolinar Casado,
Vocal.

Elías Brache Viñas,
Vocal.

Fabio Pereyra,
Vocal.

José Antonio Hungría,
Vocal.

Manuel de Js. Rojas,
Vocal.

reb.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- El artículo 6 de la Ley No. 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del 15 de Diciembre de 1944, queda modificado en la siguiente forma:

"Art.6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo I.- Estas divisiones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se publicarán para el conocimiento de los contribuyentes.

Párrafo II.- Cada tres años o cuando el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio lo considere de lugar, serán revisadas por las Comisiones ya mencionadas, las divisiones en zonas de las ciudades, villas y poblados, debiendo tales revisiones ser también aprobadas y publicadas en la forma prevista en el párrafo anterior".

Art.2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 9 de la Ley No. 761 ya mencionada:

"Párrafo XI.- La tarifa establecida en el Párrafo I del presente artículo, no será aplicable a los solares pertene-

CONGRESO NACIONAL

Próy. de ley por el cual se mod. el art. 6 de la Ley No. 761, del 15 de dic. de 1944, de Imp. s/ la Propiedad Urbana y otras Mejoras, y se agrega el párr. XI al art. 9 de la misma. PAG. NO. 2.-

oientes a personas físicas o morales, que los dediquen exclusivamente para fines de urbanización, siempre que tales solares no hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta en favor de terceras personas, y los propietarios de dichas urbanizaciones hayan cumplido con todos los requisitos legales relativos a las mismas.

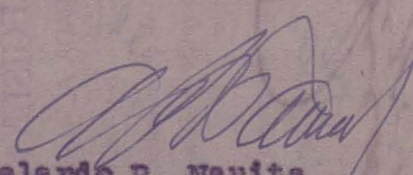
Los solares que hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta, pagarán impuesto de conformidad con las tarifas indicadas en este artículo, según el caso."


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


El Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-


R. Emilio Jiménez,
Secretario.-

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

Faint text, possibly a signature or name, appearing as bleed-through.

Faint text, possibly a signature or name, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 7 de 1915

en el folio 73 del libro letra 2

No. 73 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en métrica a razón de dos párrafos inefinidos.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature across the bottom of the page.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 6 de la Ley No. 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del 15 de Diciembre de 1944, queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo I.- Estas divisiones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se publicarán para el conocimiento de los contribuyentes.

Párrafo II.- Cada tres años o cuando el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio lo considere de lugar, serán revisadas por las Comisiones ya mencionadas, las divisiones en zonas de las ciudades, villas y poblados, debiendo tales revisiones ser también aprobadas y publicadas en la forma prevista en el párrafo anterior".

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 9 de la Ley No. 761 ya mencionada:

"Párrafo XI.- La tarifa establecida en el Párrafo I del presente artículo, no será aplicable a los solares pertenecientes a perso-

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA



Art. 1.º - El Congreso Nacional se compone de los Diputados y Senadores que se eligen en las elecciones generales, y de los Diputados y Senadores que se eligen en las elecciones especiales, y de los Diputados y Senadores que se eligen en las elecciones de reemplazo.



1.º LEGISLATURA
1910

REGISTRADA con el Núm. 2

en el libro N.º 2 del libro I.º de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, por la

Comisión de Diputados, y por el

Asistente de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Asistente de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 761, del 15 de diciembre de 1944, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y sus Mejoras, y se agrega un Párrafo XI al artículo 9 de la misma Ley.-

PAG. NO. 2.-

nas físicas o morales, que los dediquen exclusivamente para fines de urbanización, siempre que tales solares no hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta en favor de terceras personas, y los propietarios de dichas urbanizaciones hayan cumplido con todos los requisitos legales relativos a las mismas.

Los solares que hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta, pagarán impuesto de conformidad con las tarifas indicadas en este artículo, según el caso."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

Milady Velaz de L'Officier

Polibio Diaz.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "CONGRESO NACIONAL" and "SENADO REPUBLICA DOMINICANA" are visible in reverse.



Several large, handwritten signatures in dark ink, some overlapping each other.

10 LEGISLATURA DE 1914

REGISTRADA con el Núm. 157 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en máquina

a fin de dos espacios interlineales

en la Ciudad de Santo Domingo, R. D. el día 10 de Abril de 1914

Apudados de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Large handwritten signature in dark ink, likely the official signature of the Secretary or Chamber official.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 6 de la Ley No. 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del 15 de Diciembre de 1944, queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo I.- Estas divisiones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se publicarán para el conocimiento de los contribuyentes.

Párrafo II.- Cada tres años o cuando el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio lo considere de lugar, serán revisadas por las Comisiones ya mencionadas, las divisiones en zonas de las ciudades, villas y poblados, debiendo tales revisiones ser también aprobadas y publicadas en la forma prevista en el párrafo anterior."

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 9 de la Ley No. 761 ya mencionada:

"Párrafo XI.- La tarifa establecida en el Párrafo I del pre-

Este artículo, no será aplicable a los solares pertenecientes a personas físicas o morales, que los dediquen exclusivamente para fines de urbanización, siempre que tales solares no hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta en favor de terceras personas, y los propietarios de dichas urbanizaciones hayan cumplido con todos los requisitos legales relativos a las mismas.

Los solares que hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta, pagarán impuesto de conformidad con las tarifas indicadas en este artículo, según el caso."

DADA & & &